JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Omar Darío Martínez Arias. Silvana Arango Velásquez. Néstor Raúl Arango Vélez.
Demandado.	Alcaldía de Girardota y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 **2022-00112** 00
Asunto.	Rechaza por competencia

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la justicia de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones populares originadas de las acciones u omisiones de las entidades públicas y comoquiera que la presente involucra el actuar de varias de dichas entidades –según se afirma en el escrito de la demanda-, este Despacho la rechazará por la falta de competencia; advirtiéndose que poco importa la existencia de personas naturales en el extremo pasivo porque al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otro sujeto, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera (fuero de atracción perfectamente aplicable a los asuntos de las acciones populares por explícita autorización del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Siendo así las cosas, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia por carecer de la misma y, por consiguiente, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Antioquia (reparto).

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Rechácese la presente demanda popular, por la que falta la competencia para conocer de la misma.

Segundo. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquia) ®, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

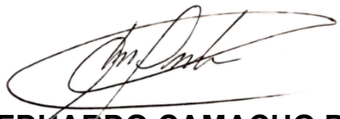

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.